

Radicado: 080014189008 – 2023 – 01171– 00  
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
Demandante: LA PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., identificada con Nit. No. 9003457651.  
Demandado: EMPRESA MULTIACTIVA DE SALUD SERVIMULTISALUD S.A.S., identificada con el NIT 900345765.

#### INFORME DE SECRETARIA

Señora Juez, a su despacho la presente demanda, que correspondió a este despacho Judicial Y fue recibida por este Juzgado, correspondiéndole como número de radicación 08-001-41-89-008-2023-01171-00. Sírvase proveer.

Barranquilla, febrero 27 de 2024.

SALUD LLINAS MERCADO  
SECRETARIA

Juzgado Octavo (8°) De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla, febrero veintisiete (27) de dos mil veinticuatro (2024).

La parte demandante, LA PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., identificada con Nit. No. 9003457651, quien actúa a través de apoderado judicial, ha presentado demanda Ejecutivo Singular contra el demandado EMPRESA MULTIACTIVA DE SALUD SERVIMULTISALUD S.A.S., identificada con el NIT 900345765., con el fin de realizar el cobro judicial de las sumas consignadas en el título valor aportado, más los intereses corrientes y moratorios adeudados.

Mediante el presente auto se declarará inadmisble la demanda, por las falencias que se señalan a continuación;

Una vez revisada la demanda y sus anexos encuentra el despacho que la parte demandante no cumplió con lo establecido en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, el cual establece:

*“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”* <Negrilla y subrayado fuera de texto>

De conformidad a lo ordenado en el artículo 90 del CGP., del que se transcribe lo siguiente: “(...)En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza (...), por lo que se mantendrá en secretaría por un término perentorio de Cinco (5) días para que subsane dicha falencia, so pena de rechazo.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado.

#### R E S U E L V E

1-Declarar inadmisble la presente demanda, en consecuencia, se mantiene en secretaría por el término de cinco (5) días, a fin de que la parte demandante subsane la falta advertida, so pena de rechazo.

2. El presente auto no admite recurso alguno de acuerdo a lo ordenado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YIRIS ALEXA PADILLA MARTINEZ.  
JUEZ

**Firmado Por:**  
**Yuris Alexa Padilla Martinez**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 017**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c0ca4020aeea39134e88454430708a6fb809e99c5388b56b0619c832dffd206**

Documento generado en 27/02/2024 03:12:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**